

HURLINGHAM, 19 JUL 2017

VISTO:

Las Leyes 22.140, 24.521, Y 25.164, los Decretos 467/99, 366/06 y 1.421/02,
Los artículos. 24 inciso y) y z), 35 incisos c) y p), 53 inciso n), 67, 68 y 73 del Estatuto
de la Universidad Nacional de Hurlingham (UNAHUR), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario contar con un texto ordenado de toda la normativa vinculada al
régimen de infracciones, sanciones e investigación de faltas en el ámbito de esta Universidad;

Que es necesario concentrar, en un organismo técnico especializado como el
Departamento de Sumarios de la UNAHUR, la realización de las investigaciones
administrativas;

Que se manifiesta la necesidad de fijar reglas claras sobre cómo proceder cuando las
infracciones involucran a personas de distintos estamentos, o cuando se trata de infracciones
en el ejercicio de funciones administrativas que no son propias de la condición de revista del
personal;

Que el dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento, según lo establecido
en el artículo 32 inciso 9 del Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad
Nacional de Hurlingham, ha sido favorable;

Que ha tomado intervención de su competencia el área de asuntos legales.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto
y el Reglamento Interno del Consejo Superior de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE
HURLINGHAM, luego de haberse resuelto en reunión del día 19 de julio de 2017 de este
Consejo Superior

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

RESUELVE:

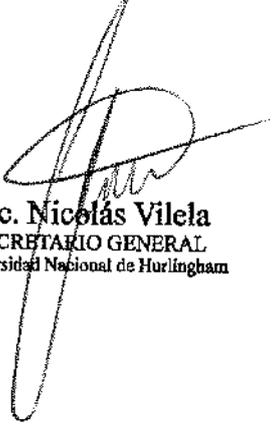
ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento de Investigaciones Administrativas que consta en el
Anexo Único que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar, el Reglamento aprobado en el Artículo 1° de la presente resolución, a los sumarios en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los que se registrarán por las normas hasta entonces vigentes.

ARTÍCULO 3°.- Derogar las resoluciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN C.S. N° 000043

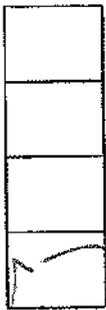

Lic. Nicolás Vilela
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de Hurlingham


Lic. Jaime Perczyk
RECTOR
Universidad Nacional de Hurlingham

REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Ambito de aplicación

ARTÍCULO 1°.- El Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará al personal docente, al personal no docente, y a los estudiantes de grado y posgrado de la Universidad Nacional de Hurlingham, así como a las autoridades de la Universidad para las que el Estatuto no haya previsto un régimen específico de separación de sus cargos. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del acusado y, en su caso, los perjuicios causados.



TÍTULO I

RÉGIMEN DE INFRACCIONES DEL PERSONAL DOCENTE

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Infracciones. Distinción entre faltas ético-académicas y disciplinarias

ARTÍCULO 2°.

- I. Constituyen **faltas ético-académicas** el incumplimiento de las obligaciones docentes, la incompetencia científica, la falta de honestidad intelectual, la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria, y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria que afecten su buen nombre y honor. Se consideraran actos que afectan la dignidad y la ética universitaria, entre otros, los comportamientos que importen discriminación o violencia de género.
- II. Constituyen **fallas disciplinarias**, siempre que por su gravedad o carácter reiterado no importen fallas ético-académicas, entre otras, las siguientes irregularidades:
 - a) La violación al régimen de licencias, incompatibilidades, acumulación de cargos, y asistencia de cada unidad académica.
 - b) La violación al régimen de recepción y evaluación de exámenes de cada unidad académica.

Capítulo III

Prescripción

ARTÍCULO 4°. La acción disciplinaria prescribe en el plazo establecido en el decreto 1246/15 o la normativa que en el futuro la reemplace. La intervención de la Dirección de Asuntos Legales, así como la iniciación de una información sumaria, de un sumario o de un juicio académico, interrumpen la prescripción.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INFRACCIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Infracciones, sanciones y prescripción

ARTÍCULO 5°. El régimen de infracciones, sanciones y de prescripción para el personal no docente de la Universidad es el establecido en el decreto 366/06 o la normativa que en el futuro la reemplace. En caso de sustanciarse una información sumario o un sumario el mismo se registrará por las normas pertinentes del Título VII del presente reglamento.

Capítulo II

Autoridad competente

ARTÍCULO 6°. Cuando se encuentre involucrado en el hecho personal no docente, la investigación será dispuesta por el Rector o el Director de Instituto, según corresponda, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Legales. Las mismas autoridades serán competentes, según corresponda, para imponer las sanciones pertinentes.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE INFRACCIONES DE LOS ESTUDIANTES

Capítulo I

Infracciones y sanciones

Alcance e infracciones

ARTÍCULO 7°. Cuando se encuentre involucrado en el hecho un estudiante de grado de la Universidad serán de aplicación las disposiciones de este título. Ellas rigen para los estudiantes regulares, libres y oyentes, desde la obtención de su matrícula y hasta el momento que obtengan las certificaciones de finalización de sus estudios, por actos o hechos que realicen en los locales universitarios o fuera de estos, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de estudiante. Son aplicables las disposiciones de este título también, en lo pertinente, a los estudiantes de posgrado.

Los estudiantes son pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) apercibimiento
- 2) privación del derecho a examen
- 3) suspensión
- 4) expulsión

ARTÍCULO 8°. Serán sancionados con apercibimiento los estudiantes que cometieren la siguiente falta, cuando no implique una falta mayor: desobediencia a las directivas impartidas por una autoridad universitaria o un docente que tiendan a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante esta.

ARTÍCULO 9°. Serán sancionados con suspensión de hasta 4 (cuatro) meses o privados de rendir una época de examen en los siguientes casos:

- 1) falta de respeto, cuando no implique una falta mayor, a la autoridad universitaria, personal docente, no docente, otros estudiantes o terceros que se encontraren circunstancialmente en el ámbito de la Universidad.
- 2) el estudiante que, sin incurrir en falsedades documentales, cometiere cualquier fraude en un examen parcial o final.

ARTÍCULO 10°. Serán sancionados con suspensión de hasta 6 (seis) meses o privado de rendir hasta en 3 (tres) épocas de examen, siempre que no se trate de conductas que impliquen una sanción mayor, en los siguientes casos:

- 1) participación directa en desordenes en el ámbito de la Universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.
- 2) actitudes o expresiones que sean contrarias a las normas de convivencia universitaria, o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyen delito.

ARTÍCULO 11°. Serán sancionados con suspensión de hasta 1 (uno) año o privados de rendir 4 (cuatro) épocas de examen, siempre que no impliquen una falta mayor, en los siguientes casos:

- 1) injurias o amenazas a las personas mencionadas en el artículo 9°, inc. 1.
- 2) agresión a las personas mencionadas en el artículo 9°, inc. 1.
- 3) daños a bienes físicos de la Universidad.

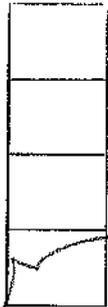
ARTÍCULO 12°. Serán sancionados con suspensión de hasta 2 (dos) años o privado de rendir hasta en seis 6 (seis) épocas de examen en los siguientes casos:

- 1) falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias, para inscribirse en cursos o materias o para cualquier otra finalidad.
- 2) la falsa inserción de datos o manifestaciones, cuando estas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.
- 3) inobservancia de los requisitos exigidos por los planes de estudios, sistema de cursado o correlatividades determinados por la Universidad, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo y académico que prevean las reglamentaciones respectivas.

Asimismo, los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades serán considerados nulos, debiendo así consignarse en la resolución que de por finalizado el sumario.

ARTÍCULO 13°. Serán sancionados con suspensión de más de 2 (dos) años hasta expulsión en los siguientes casos:

- 1) agresión física que provoque lesiones leves, graves o gravísimas a las personas mencionadas en el artículo 9º, inc. 1.
- 2) sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- 3) falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una materia, curso o carrera. Corresponderá igual sanción, cuando la falsificación o adulteración versase sobre certificaciones de estudios previos, exigidos para ingresar a la Universidad.
- 4) el que con el propósito de obtener la aprobación de una materia de la carrera, entregare u ofreciere a un profesor, funcionario o empleado universitario, dinero, dádivas u otros beneficios personales.



Agravante

ARTÍCULO 14º. Cuando las infracciones tipificadas en los artículos 9º, 10º, 11º, y 12º constituyan delito, la pena aplicable podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista, y su mínimo no será inferior a los 8 (ocho) meses.

Inhabilitación

ARTÍCULO 15º. La suspensión aplicada a un estudiante, en cualquier Universidad Nacional, Provincial o privada autorizada, lo inhabilita, durante el término de aquella, para cursar estudios en esta Universidad. La de expulsión inhabilita al estudiante, por el término de 5 (cinco) años, para cursar estudios en esta Universidad.

Inhabilitación preventiva

ARTÍCULO 16º. En caso de resultar procedente el sumario, la unidad académica a que pertenezca el estudiante arbitrara los medios tendientes a inhabilitarlo para realizar trámites administrativos o académicos de cualquier naturaleza. Asimismo se procurara la retención de la libreta universitaria del o de los estudiantes involucrados, la que quedara depositada en la Secretaría correspondiente. Sin perjuicio de ello, los estudiantes tienen la obligación de entregar la libreta en el momento de serles notificada la citación para la declaración indagatoria.

Habilitación provisoria.

ARTÍCULO 17º. Cuando el hecho investigado no refiera a irregularidades vinculadas a la actuación académica, a solicitud del interesado y previo informe del instructor sumariante la autoridad podrá disponer la rehabilitación provisoria del estudiante sin que esto implique la

perdida de la potestad disciplinaria. En ningún caso se le expedirá diploma hasta que se encuentre concluido el sumario.

Cómputo

ARTÍCULO 18°. En su momento, el plazo de la inhabilitación se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que pudiera aplicarse como sanción definitiva.

ARTÍCULO 19°. En el caso que el estudiante resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la autoridad pertinente, a la finalización del sumario, determinará el procedimiento para la recuperación de la regularidad en sus estudios.

Capítulo II

Autoridad competente

ARTÍCULO 20°. La investigación será dispuesta por el Director de Instituto al que pertenezca el estudiante, o por el Rectorado, previo dictamen de la Dirección de Asuntos Legales de la Universidad, según el caso, siguiendo las normas pertinentes del Título VII.

Serán competentes para imponer sanciones el Rectorado, el Director de Instituto, el Consejo Superior o el Consejo Directivo del Instituto a que pertenezca el estudiante. El Rector o el Director de Instituto serán competentes para imponer sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta 2 (dos) meses. Para todas las demás sanciones serán competentes el Consejo Superior y el Consejo Directivo.

Capítulo III

Prescripción

ARTÍCULO 21°. La acción disciplinaria prescribe a los 1 (un) año desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 2 (dos) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INFRACCIONES DE LAS AUTORIDADES CUYO MECANISMO DE SEPARACION DEL CARGO NO ESTE PREVISTO EN LOS ESTATUTOS

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Infracciones y sanciones



ARTÍCULO 22°. Cuando se encuentren involucrados en el hecho autoridades de la Universidad cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos, quedarán sujetos al régimen de deberes, prohibiciones y sanciones fijados en el presente reglamento para el personal no docente.

Capítulo II

Autoridad competente

ARTÍCULO 23. La investigación de las autoridades mencionadas y la aplicación de sanciones serán dispuestas según lo establecido en el Título II de la presente reglamentación.

Capítulo III

Prescripción

ARTÍCULO 24°. La acción disciplinaria prescribe según los plazos establecidos en el Título II de la presente reglamentación. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE INFRACCIONES EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Alcance. Infracciones y sanciones



ARTÍCULO 25°. Cuando el personal docente, no docente, los estudiantes de grado o de posgrado, o las autoridades cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos, desempeñen funciones administrativas o de gestión no vinculadas a la función propia de su condición de revista en institutos, direcciones, centros o cualquier otra dependencia de la Universidad, quedarán sujetos al régimen de deberes, prohibiciones y sanciones estipulados en la Ley 25.164 o la normativa que en el futuro la reemplace.

Capítulo II

Autoridad competente

ARTÍCULO 26°. La investigación de las supuestas infracciones será dispuesta por el Rectorado, los Directores de Instituto, Consejos Directivos o el Consejo Superior, según corresponda. Las mismas autoridades son competentes para imponer las sanciones pertinentes.

Capítulo III

Prescripción

ARTÍCULO 27°. La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción.

TÍTULO VI

REGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA PERSONAL DOCENTE

Capítulo I

Denuncia. Intervención preliminar de la Dirección de Asuntos Legales.

ARTÍCULO 28°. Toda persona que tenga conocimiento de la posible comisión de una falta ético-académica o infracción disciplinaria por parte de docentes de esta Universidad podrá denunciarla por ante la autoridad universitaria.

La denuncia será por escrito, personalmente o por representante o por mandatario especial, acreditando el carácter invocado. Deberá estar firmada ante el funcionario que la recibe, consignando los datos personales del denunciante.

La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, circunstancias del lugar, tiempo, partícipes y todo otro elemento que pueda conducir a la comprobación del hecho.

ARTÍCULO 29°. Una vez recibida la denuncia por autoridad competente, se dará intervención a la Dirección de Asuntos Legales. La Dirección deberá dictaminar si existe merito suficiente para llevar adelante una investigación. A tales efectos dispondrá, si fuere necesaria, previo a su dictamen una información sumaria, que se sustanciará en el Departamento de Sumarios de la Universidad y se regirá por las normas pertinentes del Título VII del presente reglamento. Si de los elementos colectados surgiese que se trata de una infracción disciplinaria, el Director de Asuntos Legales remitirá lo actuado a la autoridad competente en los términos del artículo 3°. Para la imposición de sanciones de hasta 10 (diez) días deberá correrse vista al docente, siendo innecesaria la instrucción de un sumario. Para la imposición de sanciones de más de 10 (diez) días, deberá ordenarse la iniciación de una investigación según las disposiciones del Título VII del presente reglamento. Si de los elementos colectados surgiese que se trata de una falta ético-académica, el Director de Asuntos Legales formulara la requisitoria de juicio para sustanciar el juicio académico.

Capítulo II

Juicio Académico

Del Tribunal Universitario

ARTÍCULO 30°. El Tribunal Universitario será designado por el Consejo Superior y se integrara con dos profesores de cada Instituto propuestos por los respectivos Consejos Directivos, quienes deberán ser profesores Eméritos o Consultos, o Profesores Regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años. Los nombres deberán ser elevados al Consejo Superior cada 2 (dos) años, acompañados de los antecedentes pertinentes de los candidatos.

El desempeño de cargos en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Universitario. Los Profesores que estén interviniendo en un

Juicio Académico continuarán haciéndolo hasta su culminación aunque se encuentre vencido su mandato.

ARTÍCULO 31°. El Tribunal Universitario funcionará dividido en dos Salas, integradas por tres miembros cada una. En la sesión constitutiva, que será convocada por el rector, se procederá a integrarlas mediante sorteo. Cada Sala designará, de entre sus miembros, un presidente. Serán suplentes generales aquellos miembros del Tribunal que, de acuerdo al número, no integren ninguna de las dos Salas, y su incorporación se decidirá por sorteo.



Las causas se distribuirán entre las distintas Salas mediante sorteo que efectuará el Consejo Superior. Actuará como secretario del Tribunal Universitario el director de Asuntos Legales o el abogado que a tales efectos y para cada causa designe el director.

Del Fiscal

ARTÍCULO 32°. El Director de Asuntos Legales desempeñará el rol de Fiscal y formulará la requisitoria a juicio, la que contendrá los datos personales del imputado, una relación clara y sucinta del o de los hechos objeto de la acusación y el ofrecimiento de prueba pertinente.

Inhibiciones

ARTÍCULO 33°. Los miembros del Tribunal deberán inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los motivos previstos por el artículo 55° del Código Procesal Penal de la Nación.

Dentro de las 48 hs. de ser notificado la designación para la integración del Tribunal que entenderá en la causa, se deberá plantear la inhibición por escrito fundado por ante la Secretaria del Tribunal. Los miembros restantes resolverán sin sustanciación alguna y la decisión adoptada no será apelable.

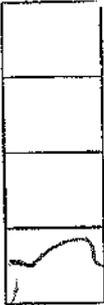
El Fiscal y el imputado podrán recusar a los miembros del Tribunal, solo por las causales de inhibición. El incidente se deberá interponer dentro de las 48 hs. De serle notificada la integración, por ante el Tribunal, de manera fundada y por escrito. En la oportunidad se deberá acompañar los elementos de prueba que acrediten los extremos invocados. Previa vista al miembro recusado, el Tribunal resolverá sin sustanciación. La resolución no será apelable.

La integración del Tribunal deberá asegurar que ninguno de sus miembros provenga de la misma Unidad Académica del Docente objeto de denuncia debiendo aplicarse al efecto el mecanismo de suplencias previsto en la presente Reglamento.

ARTÍCULO 34°. El Fiscal podrá inhibirse o ser recusado por las mismas causales que los miembros del Tribunal en iguales plazos y con el mismo procedimiento. La resolución que adopte el Tribunal no será apelable.

Del juicio

ARTÍCULO 35°. El Tribunal Universitario que recibiera la requisitoria de juicio deberá expedirse dentro del término de 10 (diez) días sobre la admisibilidad formal de la misma. En su caso, podrá remitir las actuaciones al fiscal para efectuar las correcciones de forma que crea necesarias o citar las partes a juicio. La resolución será inapelable.



ARTÍCULO 36°. El Tribunal Universitario podrá suspender por un término de hasta 90 (noventa) días al docente sometido a proceso, cuando de las actuaciones apareciera necesario a los efectos de preservar la investigación preliminar o la actividad académica del área a que corresponda el docente. Esta decisión será recurrible por ante el Consejo Superior, con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 37°. El secretario del Tribunal citara al imputado para que en el término de 10 (diez) días examine las actuaciones, constituya domicilio especial, designe defensor y ofrezca las pruebas que crea necesario. El Tribunal proveerá la prueba ofrecida, rechazando aquella manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 38°. Para el supuesto de incomparecencia, se declarará por Secretaría su rebeldía designándose un defensor.

ARTÍCULO 39°. Por Secretaría se fijará, dentro de los 10 (diez) días siguientes de haber vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba, fecha para la realización del juicio, al que deberán comparecer las partes y testigos oportunamente ofrecidos, quienes a esos fines deberán ser notificados.

ARTÍCULO 40°. La producción de la prueba se hará en el Departamento de Sumarios de la Universidad y se registrá por los artículos del presente Título. A tal fin, el Secretario del Tribunal designará un instructor del Departamento de Sumarios.

ARTÍCULO 41°. El Fiscal, el imputado y el Tribunal solo deberán estar presentes en los actos de recepción de prueba testimonial, confesional y careos.



ARTÍCULO 42°. Terminada la recepción de la prueba, el presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal y a la Defensa, a fin de que aleguen sobre la prueba producida y formulen sus acusaciones y defensas.

No podrán leerse memoriales. Finalizadas las conclusiones, el presidente dará por concluido el debate.

ARTÍCULO 43°. El secretario del Tribunal levantará un acta de debate que, bajo pena de nulidad, contendrá: lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de los miembros del Tribunal, del fiscal y de los defensores, condiciones personales del imputado, nombre y apellido de testigos, peritos e intérpretes, y mención del resto de los elementos probatorios incorporados, síntesis de las conclusiones del fiscal y la defensa; firma del Tribunal, del fiscal, del imputado y de los defensores. Para el caso que alguno de los dos últimos se negara a firmar, el secretario dejará constancia de tal circunstancia en el acta.



De la sentencia

ARTÍCULO 44°. La sentencia contendrá: lugar y fecha en que se dicta, miembros del Tribunal, datos del fiscal y de las partes, condiciones personales del imputado, enunciación del hecho que ha sido materia de acusación, fundamentación de las conclusiones y disposiciones legales que se aplican. La parte dispositiva y la firma de los miembros del tribunal y del secretario.

ARTÍCULO 45°. Si del juicio resultare que la conducta desplegada por el imputado configura una falta ético-académica, el Tribunal impondrá la sanción correspondiente. Si considera que el hecho existió y fue cometido por el imputado pero constituye una falta meramente disciplinaria remitirá lo actuado a la autoridad que corresponda para la aplicación de la sanción disciplinaria prevista en el artículo 3°, primer párrafo. Las conclusiones del Tribunal Universitario sobre las circunstancias de hecho que hayan tenido lugar serán, en este caso, vinculantes para las demás autoridades.

ARTÍCULO 46°. Concluida la deliberación del Tribunal, se constituirá nuevamente la Sala, dando lectura a la parte dispositiva y difiriendo la lectura de sus fundamentos para un plazo no mayor a 10 (diez) días, el que será establecido en ese acto, sirviendo la lectura de suficiente notificación para las partes.

Recursos



ARTÍCULO 47°. La sentencia podrá ser recurrida por ante el Consejo Superior dentro de los 10 (diez) días de notificada, debiendo ser interpuesto en escrito fundado, por ante la Secretaria del Tribunal Universitario.

ARTÍCULO 48°. El Tribunal Universitario examinará su procedencia formal y, de ser del caso, por decreto ordenará la elevación de las actuaciones.

ARTÍCULO 49°. Recibidas las actuaciones por el Consejo Superior, resolverá dentro de los 30 (treinta) días, sin sustanciación alguna. Vencido el término referido sin que exista pronunciamiento, se deberá tener por denegado el recurso.

ARTÍCULO 50°. Para todas las situaciones no previstas en este Título se utilizara en forma subsidiaria el Código de Procedimiento Penal de la Nación.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De los instructores

Condiciones

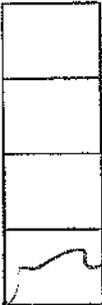
ARTÍCULO 51°. La investigación será llevada a cabo en el Departamento de Sumarios. Dicha Dirección designará, de entre los miembros de su planta, a los instructores a cargo de cada investigación. Son condiciones para ser instructor tener título de abogado y pertenecer a la planta permanente de la Universidad.

Deberes

ARTÍCULO 52°. Son deberes de los instructores:

- a. Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta, cuando la hubiere.

- b. Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este reglamento y otras normas ponen a su cargo.
- c. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este reglamento:
 1. Concretar, en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.
 3. Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, a efectos de la oportuna intervención de la Sindicatura General de la Nación.



Facultades disciplinarias

ARTÍCULO 53°. Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

Desgloses

ARTÍCULO 54°. Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, el instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

Denuncia penal

ARTÍCULO 55°. Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad de quien dependa el responsable de efectuarla.

En ambos casos dejara constancia de ella en el sumario.

ARTÍCULO 56°. Si durante la instrucción de un sumario surgieran indicios de haberse cometido un delito de acción pública, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos y las remitirá al organismo que corresponda a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

Independencia funcional

ARTÍCULO 57°. Los instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla.

Ausencia justificada

ARTÍCULO 58. En caso de ausencia que lo justifique, se designará reemplazante del instructor interviniente.

Instructores ad hoc

ARTÍCULO 59°. Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen, podrá nombrarse un instructor *ad hoc*, debiendo recaer la designación en un funcionario de otra dependencia.

ARTÍCULO 60°. El instructor *ad hoc* estará sujeto a las prescripciones establecidas para los instructores en el presente reglamento.

ARTÍCULO 61°. Durante la sustanciación de la información sumaria o del sumario puesto a su cargo, los instructores *ad hoc* serán desafectados en la medida necesaria de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, dependiendo directamente a ese efecto y durante ese lapso de la autoridad superior del Departamento de Sumarios.

Capítulo II

Secretarios

ARTÍCULO 62°. Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los secretarios serán nombrados por el superior del instructor, a pedido de este último.

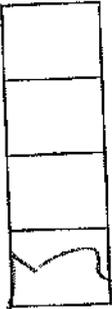
ARTÍCULO 63°. Los secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones, siendo personal y directamente responsables de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo, responderán por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por los instructores.

Capítulo III

Excusación o recusación

ARTÍCULO 64°. El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a. Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b. Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d. Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e. Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.



ARTÍCULO 65°. La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 66°. El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días. Pasado dicho lapso se ampliará el plazo, designando nuevo instructor de ser necesario.

ARTÍCULO 67°. La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior.

Quando fuere interpuesta por el instructor, quedará suspendida la información sumaria o el sumario hasta el dictado de la resolución pertinente por el superior, que deberá producirse dentro de los 5 (cinco) días de interpuesta.

Quando la excusación fuere planteada por el secretario, este quedará desafectado de la información sumaria o el sumario hasta tanto la misma sea resuelta por la autoridad que lo designó, que deberá producirse en igual plazo.

Capítulo IV

Procedimiento





ARTÍCULO 68°. A fin de que las investigaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor.

Plazos

ARTÍCULO 69°. Deben observarse los siguientes plazos:



1. Para fijar nueva audiencia, dentro de los 3 (tres) días de presentadas las peticiones, e inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.
En caso de que, por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el instructor deberá, dentro del plazo de 3 (tres) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.
2. Cuando en este reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de 5 (cinco) días.
3. Las providencias definitivas o de carácter equivalente, a menos que se establezca un plazo especial, serán dictadas dentro de los 10 (diez) días de la última actuación.
4. Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de 5 (cinco) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

Cómputo

ARTÍCULO 70°. Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

Notificaciones

ARTÍCULO 71°. Las notificaciones solo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Si fuere reclamada, se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cedula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140° y 141° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregaran al expediente.
- f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de la Oficina de Personal. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

Domicilio

ARTÍCULO 72°. Las notificaciones serán dirigidas al último domicilio conocido por la administración, el que se reputara subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro.

Capítulo V

Denuncias

ARTÍCULO 73°. Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación, como asimismo acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

Denuncia verbal

ARTÍCULO 74°. El funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos a continuación en todas las fojas de que constare.

Ratificación

ARTÍCULO 75°. Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citara al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere, se lo citara por segunda vez. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor

deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren *prima facie* verosímiles.

SECCIÓN II

INFORMACIONES SUMARIAS

Capítulo I

Objeto

ARTÍCULO 76°. La autoridad competente, indicada en los artículos 3°, 6°, 20°, 23° y 26° del presente reglamento respectivamente, podrá ordenar la instrucción de información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario.
- b) Cuando correspondiere instruir sumario y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias.
En tal caso, deberán iniciarse las actuaciones con un informe detallado que deberá elevarse de inmediato a la superioridad, proponiendo la apertura de la información sumaria, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.
- c) Cuando se tratare de la recepción de una denuncia.

Procedimiento

ARTÍCULO 77°. Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumarios, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

Declaraciones

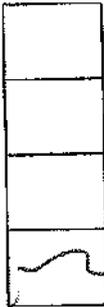
ARTÍCULO 78°. Al presunto imputado sólo se le podrá recibir declaración en los términos del artículo 99° del presente.

Nuevos hechos

ARTÍCULO 79°. En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga a su cargo la facultad de ordenar esa investigación.

Plazo de sustanciación

ARTÍCULO 80°. El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de veinte (20) días.



Capítulo II

Informe final

ARTÍCULO 81°. El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación la instrucción o no de sumario.

Resolución

ARTÍCULO 82°. La autoridad competente, en el plazo de 5 (cinco) días de recibido el informe final, dictará el acto administrativo resolviendo la instrucción o no de sumario. Esta resolución será notificada al imputado.

SECCIÓN III

SUMARIOS

Capítulo I

Objeto

ARTÍCULO 83°. El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones. El sumario se promoverá de oficio o por denuncia. Sera cabeza del sumario la información sumaria, si la hubiere.

Capítulo II

Requisitos

Orden del sumario

ARTÍCULO 84°. La orden de sumario deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de investigación.

Secreto y trámite

ARTÍCULO 85°. El sumario será secreto hasta que el instructor de por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en el debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.

El sumario se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose en anexos pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

Foliatura

ARTÍCULO 86°. Toda actuación incorporada al sumario deberá ser foliada y firmada por el instructor y el secretario, si lo hubiera, consignándose lugar y fecha de su agregación, realizándose, en lo posible, mediante escritura a máquina, aclarándose las firmas en todos los casos.

Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie antes de las respectivas firmas. No podrán dejarse claros o espacios antes de las firmas.

Compaginación

ARTÍCULO 87°. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Anexos

ARTÍCULO 88°. Con los antecedentes del expediente se pueden formar anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, si el instructor así lo considerara conveniente dado su volumen o para una mejor compulsu y orden.

Letrados

ARTÍCULO 89°. En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado, sin derecho alguno de intervención.

"In dubio pro reo"

ARTÍCULO 90°. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

Capítulo III

Medidas preventivas

Traslado

ARTÍCULO 91°. Cuando la permanencia en funciones de personal docente, no docente, o de las autoridades cuyo mecanismo de separación del cargo no esté previsto en los Estatutos fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 km. del mismo por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial.

El traslado del sumariado solo puede exceder el período señalado en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

Suspensión preventiva

ARTÍCULO 92°. Cuando no fuera posible el traslado o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el sumariado presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de 30 (treinta) días, prorrogable por otro período de hasta 60 (sesenta) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los artículos 95° a 97°.

ARTÍCULO 93°. Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el sumariado deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.

ARTÍCULO 94°. En los casos que las medidas preventivas o su prorroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el instructor.

Personal privado de libertad

ARTÍCULO 95°. Cuando las personas comprendidas en este capítulo se encontraren privadas de libertad, serán suspendidas preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los 2 (dos) días de recobrada la libertad.

Sumariado procesado

ARTÍCULO 96°. Cuando a las personas comprendidas en este capítulo se les haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio y la naturaleza del delito que se les imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarles otra, podrá disponerse la suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal.

ARTÍCULO 97°. Cuando el proceso se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse a las personas comprendidas en este título hasta la finalización del mismo a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

Pago de haberes

ARTÍCULO 98°. El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

- a. Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, no habrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.
- b. Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, no habrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes serán abonados en la proporción correspondiente y si la sanción fuera expulsiva (cesantía, exoneración) no serán abonados.

Capítulo IV

Declaraciones

Sumariado

ARTÍCULO 99°. Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que una persona comprendida en este título es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTÍCULO 100°. Cuando respecto de una persona comprendida en este título solamente existiere estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo para prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTÍCULO 101°. La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Dispensa del juramento de decir verdad

ARTÍCULO 102°. En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

Inobservancia - Nulidad

ARTÍCULO 103°. La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el artículo 89° y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el artículo 112°.

ARTÍCULO 104°. Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ella y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo V

Interrogatorio al sumariado

ARTÍCULO 105°. El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 106°. Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquel se hubiere valido.

ARTÍCULO 107°. Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Ratificación

ARTÍCULO 108°. Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor o el secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTÍCULO 109°. Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Firma; firma a ruego

ARTÍCULO 110°. La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar, se interpretará como negativa a declarar.

ARTÍCULO 111°. Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas de que conste la misma.

Ampliación

ARTÍCULO 112°. El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo, el instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

Capítulo VI

Testigos

ARTÍCULO 113°. Los mayores de 14 años podrán ser llamados como testigos.

Los menores de esa edad podrán ser interrogados cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTÍCULO 114°. Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la Universidad Nacional de Hurlingham y las personas vinculadas a la misma en razón de contratos administrativos. Su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, la que podrá aplicar las sanciones previstas en las normas que reglan las contrataciones del Estado.

Testigos excluidos

ARTÍCULO 115°. Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio, los rectores y directores de instituto y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTÍCULO 116°. Las personas ajenas a la Universidad Nacional de Hurlingham no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo voluntaria y personalmente.

Testigo imposibilitado

ARTÍCULO 117°. Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del instructor, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia.

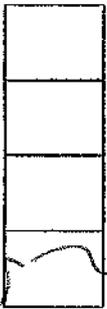
En la misma citación se fijara fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir a la primera por justa causa.

Juramento de decir verdad

ARTÍCULO 118°. Los testigos prestaran juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo VII

Interrogatorio a los testigos



ARTÍCULO 119°. Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, el testigo será preguntado:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si es pariente por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tiene interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si es dependiente, acreedor o deudor de aquellos, o si tiene algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTÍCULO 120°. Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.

ARTÍCULO 121°. Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTÍCULO 122°. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a. Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal
- b. Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTÍCULO 123°. El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 124°. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuara las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme lo prescripto en el artículo 56°.

ARTÍCULO 125°. En la forma del interrogatorio se observara lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

Si la audiencia se prolongara excesivamente, el instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo VIII

Careos

Procedencia

ARTÍCULO 126°. Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los imputados también podrán ser sometidos a careos.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o imputados.

Asistencia

ARTÍCULO 127°. Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

Tramitación

ARTÍCULO 128°. El careo se realizara de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconviengan para obtener el esclarecimiento de la verdad.

Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

Inasistencia

ARTÍCULO 129°. Si alguno de los que deban carearse se hallare imposibilitado de concurrir o eximido de hacerlo en virtud del artículo 116°, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignaran en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se librara nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

En los casos contemplados por el artículo 116°, se remitirá nota al testigo a tenor de lo prescrito en el párrafo precedente.

Capítulo IX

Confesión

ARTÍCULO 130°. La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo X

Pericias

Procedencia

ARTÍCULO 131°. El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designara al perito y fijara el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.

Notificación

ARTÍCULO 132°. Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

Excusación y recusación

ARTÍCULO 133°. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el artículo 64°. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los 5 (cinco) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

Trámite

ARTÍCULO 134°. La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma y la prueba de testigos o documental que tuviera. El instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.

La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los 5 (cinco) días de dictada la resolución de remoción.

ARTÍCULO 135°. Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

Quando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTÍCULO 136°. El perito deberá aceptar el cargo dentro de los 10 (diez) días de notificado de su designación.

ARTÍCULO 137°. El nombramiento de peritos que erogue gastos al Estado podrá ser solicitado por el instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Recaudos

ARTÍCULO 138°. Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo XI

Instrumental e informativa

ARTÍCULO 139°. El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 140°. Los informes que se soliciten deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 141°. Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los 10 (diez) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informara a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Capítulo XII

Inspecciones

ARTÍCULO 142°. El instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrara al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo XIII

Clausura de la etapa de investigación

Procedencia

ARTÍCULO 143°. Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

Informe del instructor

ARTÍCULO 144°. Clausurada la investigación, el instructor producirá, dentro de un plazo de 10 (diez) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c. La calificación de la conducta del sumariado.
- d. Las condiciones personales del o de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e. La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal, para la ulterior elevación a la Sindicatura General de la Nación, cuando corresponda.
- f. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

El plazo indicado podrá ser prorrogado, por el superior, a requerimiento fundado del instructor.

Notificación al Sumariado

ARTÍCULO 145°. Producido el informe a que se refiere el artículo 144° se notificara al sumariado en forma fehaciente para que tome vista de las actuaciones durante el plazo de 3 (tres) días contados a partir de la notificación, debiendo examinarlas en presencia de personal

autorizado; no podrá retirarlas pero podrá solicitar la extracción de fotocopias a su cargo. En esta diligencia podrá ser asistido por su letrado.

Capítulo XIV

Descargo del sumariado

Procedencia



ARTÍCULO 146°. El sumariado podrá, se formule o no cargo, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportunas, dentro del plazo de 10 (diez) días a partir del vencimiento del plazo de vista establecido en el artículo 145°.

El instructor, a pedido del sumariado, podrá ampliar el plazo hasta un máximo de 10 (diez) días más.

En cualquier caso, vencido el plazo para efectuar su defensa sin ejercerla, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

Medidas probatorias

ARTÍCULO 147°. Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes.

En su caso deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, en el término de 3 (tres) días, ante el superior inmediato del instructor, quien deberá resolver en el término de 5 (cinco) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

Testigos

ARTÍCULO 148°. Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta 2 (dos) días antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio.

Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el instructor.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

Capítulo XV

Informe final, alegatos y elevación

Nuevo informe

ARTÍCULO 149°. Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe en el plazo de 10 (diez) días, que consistirá en el análisis de aquella.

Alegatos

ARTÍCULO 150°. Agregado el informe, se notificara al sumariado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba y los informes aludidos, en el término de 6 (seis) días.

Elevación de las actuaciones

ARTÍCULO 151°. Producido el informe y los alegatos sobre la prueba, el instructor elevará las actuaciones a la autoridad competente para dictar resolución.

Capítulo XVI

Resolución y recursos

ARTÍCULO 152°. Recibidas las actuaciones, y previo dictamen del servicio jurídico permanente, la autoridad competente dictara resolución.

Esta deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.
- e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico respectivo para la iniciación de las acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio

recién se llevara a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que no resulte antieconómico, todo ella en los términos del Decreto 1154/97 o la normativa que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 153°. Contra las decisiones finales el sancionado podrá interponer los recursos previstos en el decreto 1759/72 (t.o.), o la normativa que en el futuro lo reemplace. Con la resolución del Consejo Superior, o de la Asamblea Universitaria para el caso en que el sumario sea al Rector y/o Vicerrector, quedará agotada la instancia administrativa.

ARTÍCULO 154°. La resolución definitiva que se dicte deberá ser notificada a las partes. Una vez firme la resolución, se dará publicidad en los medios oficiales pertinentes de la Universidad, se comunicará al Departamento de Sumarios interviniente y se dejará constancia de la misma en el legajo personal del imputado.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 155°. La instrucción de un sumario se sustanciara en un plazo de 90 (noventa) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al instructor y hasta la resolución de clausura a que se refiere el artículo 144°, no computándose las demoras causadas por el diligenciamiento de oficios, realización de pericias u otros trámites, cuya duración no dependa de la actividad del instructor.

Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio de la autoridad competente cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Si la demora fuera injustificada, la autoridad competente deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del instructor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59°.

ARTÍCULO 156°. La supervisión y registro de las actuaciones que se sustancien en virtud de lo establecido por el presente reglamento serán efectuados por el Departamento de Sumarios correspondiente, la que estará a cargo de un funcionario letrado.

Causas penales pendientes

ARTÍCULO 157°. Si el trámite debiera suspenderse por estar pendiente la causa penal, el instructor informará de ella a su superior, quedando desafectado del mismo hasta su reapertura. No obstante, deberá requerir informes periódicos a efectos de conocer la situación procesal del sumariado.

Dicho lapso no operara a los efectos de la prescripción y quedaran suspendidos todos los términos fijados en el presente reglamento.

ARTÍCULO 158°. La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito.

Pendiente la causa criminal, no podrá el sumariado ser declarado exento de responsabilidad.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE INVESTIGACIONES PARA HECHOS QUE INVOLUCRAN A PERSONAL DE DISTINTOS ESTAMENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Capítulo I

Personal de distintos estamentos y personal docente involucrado en faltas disciplinarias

ARTÍCULO 159°. Cuando un mismo hecho involucrase a personal de distintos estamentos (personal no docente, estudiantes de grado o de posgrado, o autoridades cuyo régimen de remoción no esté previsto en los Estatutos), y/o a personal docente que, según dictamen del Director de Asuntos Legales, esté involucrado en fallas disciplinarias, las autoridades competentes para ordenar la investigación remitirán copia de las resoluciones pertinentes al Rectorado, que ordenará la acumulación de todas las actuaciones. La investigación se sustanciará en el Departamento de Sumarios. Una vez concluida la investigación, se remitirá el informe final y los alegatos, con todo lo actuado, a la autoridad competente para evaluar la imposición de sanciones.

Las conclusiones del informe final de la Instrucción sobre las circunstancias de hecho que hayan tenido lugar serán, en este caso únicamente, vinculantes para la autoridad competente.

Capítulo II

Personal de distintos estamentos y personal docente involucrado en faltas ético académicas

ARTÍCULO 160°. Cuando un mismo hecho involucrase a personal de distintos estamentos (personal no docente, estudiantes de grado o de posgrado, o autoridades cuyo régimen de remoción no esté previsto en los Estatutos) y a personal docente que, según dictamen del Director de Asuntos Legales, esté involucrado en faltas ético-académicas, las autoridades competentes para ordenar la investigación remitirán copia de las resoluciones pertinentes al Rectorado, que ordenará la acumulación de todas las actuaciones y las remitirá al Tribunal Universitario. La investigación se sustanciará en el Departamento de Sumarios, con la presencia del Fiscal y el Tribunal Universitario.

Una vez concluida la investigación, las actuaciones serán remitidas en copia certificada a las autoridades pertinentes para evaluar la imposición de sanciones. Las conclusiones del Tribunal Universitario sobre las circunstancias de hecho que hayan tenido lugar serán, en este caso, vinculantes para las demás autoridades.